

Doctora.

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ.

Juez

Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E.S.D.

TIPO DE PROCESO. Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual.

RADICADO. 11001-31-03-030-2024-00314-00.

DEMANDANTES. Efigenia Velandia Almeida, Hernando Vega Sandobal, Fredy Hernando Vega Velandia, Juan Carlos vega Velandia y Yury Tatiana vega Velandia.

DEMANDADOS. Andres Herrera Maldonado y Allianz Seguros S.A.

ELVER MAURICIO ALVAREZ GRISALES, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía **N°1.027.943.100**, y portador de la T.P. **No. 403.099** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante los Señores **EFIGENIA VELANDIA ALMEIDA, HERNANDO VEGA SANDOBAL, FREDY HERNANDO VEGA VELANDIA, JUAN CARLOS VEGA VELANDIA y YURY TATIANA VEGA VELANDIA**, actuando dentro de los términos establecidos por la ley, procedo mediante el presente a contestar excepciones de mérito formuladas por la parte demandada dentro del proceso Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia.

ANTE LA EXCEPCIÓN No. 1. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

La defensa de la parte demandada, alude que el accidente de presente debido a:

"5. La causa5 DETERMINANTE del accidente obedece a la maniobra de adelantamiento sobre el costado derecho por parte del vehículo No. 1 MOTOCICLETA sin tomar las medidas de seguridad, coadyuvado a la velocidad inadecuada (superior a 30 km/h)".

Ante lo citado, debo manifestar al despacho, que el factor determinante del accidente no fue el adelantamiento por la derecha, y ni mucho menos la velocidad. El factor determinante de la ocurrencia el accidente, fue el giro a la derecha que realizó el vehículo No 2 CAMIONETA, ya que se constituye a una falta de cuidado y negligencia del conductor del vehículo No 2 CAMIONETA, no estuvo al atento a la observancia de los retrovisores, de los demás actores viales, y aún más, al realizar la maniobra del giro a la derecha de manera intempestiva. En el informe pericial que se acota que la velocidad del vehículo No. 2 CAMIONETA, para el momento de la colisión, era entre veintidós (22 km/h) y veintiséis (26 km/h) kilómetros por hora, situación que confirma que, si el señor conductor hubiese estado pendiente de los demás actores viales por medio de

los retrovisores del vehículo, este hubiese podido frenar y evitar dicha colisión. Esta la razón por la cual se confirma la existencia de los hechos de responsabilidad civil del conductor del vehículo No. 2 CAMIONETA.

- **HECHO O CONDUCTA CULPOSA.**

*"La jurisprudencia ha plasmado cuatro principios, formas o tipos fundamentales de culpa: a) **La procedente de negligencia**, cuando el sujeto omite cierta actividad que habría evitado el resultado dañoso, no hace lo que debe hacer, o hace menos; b) **La derivada de la imprudencia**, cuando, por el contrario, obra precipitadamente sin prever por entero las consecuencias en que puede desembocar ese actuar irreflexivo, es decir, se hace lo que no se debe o más de lo debido; c) **La que tiene su fuente en la impericia con especial referencia a las profesiones con impericia**, o sea el desconocimiento de las reglas y métodos pertinentes, ya que es obvio que todo individuo que ejerce una profesión debe poseer los conocimientos teóricos y propios de la misma y obrar con la previsión y diligencia necesarios con ajuste a aquellos y d) **La proveniente de la inobservancia o violación de leyes, reglamentos o normas**".*

ANTE LA EXCEPCIÓN N.2.- EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DEL DEMANDADO SEÑOR ANDRÉS HERRERA MALDONADO, EN CALIDAD DE CONDUCTOR Y PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACAS KXR424, POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

En concordancia con lo expuesto en el párrafo antes citado, es claro que el señor Andres Herrera Maldonado, era quien actuaba como conductor del vehículo No 2 CAMIONETA, para el día de la ocurrencia de los hechos, así las cosas, si es atribuible responsabilidad, debido a que, al momento de realizar las funciones de conducir el vehículo, incurrió en la falta de cuidado y diligencia, lo cual se configura como impericia al realizar una actividad peligrosa como lo es la acción de conducir.

ANTE LA EXCEPCION N. 3.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

En el caso que nos atañe, no puede aplicar la culpa exclusiva de la víctima. De revisar el peritazgo realizado por IRS VIAL, se concluye lo siguiente: En las fotografías de la camioneta que están en los folios 22, 23 y 24 se muestran los daños que presento este vehículo a lo largo de su costado derecho y que incluyen ambas puertas, el retrovisor derecho y una huella de paso en el vidrio delantero derecho. Estos daños producto de la colisión con la motocicleta que se desplazaba a la derecha de la camioneta y en la misma dirección que esta, se establece que la motocicleta se movilizaba a mayor velocidad que la camioneta. Esto significa que, al desplazarse en la misma dirección, la motocicleta alcanzó la camioneta, circulando por su costado derecho. Circular por la derecha de un vehículo y a mayor velocidad este se constituye técnicamente en una infracción de tránsito, pero no en la causa de la colisión, puesto que para que dos vehículos



ALVAREZ & ASOCIADOS
A B O G A D O S

que circulen de forma paralela en la misma dirección y colisionen, es necesario que por lo menos uno de ellos cambie de dirección, de modo que se dirija hacia donde circula el otro. En este caso, la causa técnica de la colisión es el inicio del giro hacia la derecha de la camioneta que pone el costado derecho de la misma en el camino de la motocicleta, lo que causa la colisión de los vehículos.

Si hacemos el ejercicio de omitir el giro que da camioneta al costado derecho, así la motocicleta se movilice a mayor velocidad y por el costado derecho del vehículo N. 2 CAMIONETA, este hubiese seguido su marcha normal, sin que se presentara la colisión, esto quiere decir entonces que dicho accidente se presenta es por el giro imprudente del vehículo N. 2 CAMIONETA y acotando que esta se movilizaba a una velocidad entre veintidós (22 km/h) y veintiséis (26 km/h) kilómetros por hora, velocidad que le permitía el frenado donde se hubiera fijado de los demás actores viales de la vía y acción de hubiese evitado lo sucedido.

PRETENSIONES.

PRIMERO. Ante el informe rendido por IRS VIAL, no se tenga en cuenta en su totalidad, debido a que es un informe imparcial y sin objetividad, ya que es claro que un informe pericial se realiza sin la intención de favorecer a ninguna de las partes involucradas en el proceso y su deber es presentar este informe pericial con independencia. Esta petición fundamento en el fallo de Sentencia de la Sala del Tribunal Superior de Medellín Sala Primera de Decisión Civil con Radicado No. 05001 31 03 006 2021 00308 01.

"La omisión de IRS Vial de entregar los datos recogidos por la Fiscalía, especialmente las fotografías que contradicen la interpretación a escala del software de IRS Vial, a pesar de que la aseguradora tenía, o en todo caso hubiera podido tener fácilmente acceso a ellos, se considera como un indicio de conducta grave en contra de la excepción de causa extraña propuesta por la aseguradora –art. 241 del CGP-. Si esta creyera realmente en los hechos de su excepción, no habría encargado un dictamen pericial omitiendo información que contradijera su hipótesis. Parcialidad del perito: a las omisiones y malinterpretaciones del informe pericial y la sustentación ya reseñadas, se suma el hecho de que de las aproximadamente 1200 reconstrucciones de accidente de tránsito en las que ha participado el perito, más o menos el 50% se han realizado a petición de aseguradoras; solo en el año 21, realizó entre 12 y 15 reconstrucciones para SBS Seguros. Si a esto se suma que la actividad profesional del perito es precisamente la realización de esas reconstrucciones, tenemos que buena parte de sus ingresos económicos dependen de las aseguradoras; a esto se suman todas las imprecisiones y omisiones ya reseñadas, se valora como un indicio grave de falta de imparcialidad. Por esta razón, haciendo esfuerzos por continuar presumiendo la buena fe, se considera que esta prueba no tiene el peso que le atribuyen los apelantes para acreditar los supuestos de la excepción."



ALVAREZ & ASOCIADOS
A B O G A D O S

SEGUNDO: Conforme lo anterior y en virtud de lo consagrado en el artículo 368 del C.G.P solicito su señoría, se ordene seguir adelante con el proceso Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual.

Atentamente,



ELVER MAURICIO ALVAREZ GRISALES.

T.P. 403.099 del Consejo S de la J.

C.C. 1.027.943.100.

Alvarez.asociados12@gmail.com.